



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

CONSTANCIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda ejecutiva que fue asignada por reparto.

Cartago, Valle del Cauca, enero 17 de 2023

Sin Necesidad de Firma (procedente cuenta oficial Art. 7º Ley 527/99 y Decreto 2364/12)

JUAN MANUEL SERNA JIMENEZ

Secretario.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Enero veintitrés (23) de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 76-147-40-03-001-**2022-00545-00**
Referencia: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: COOPERATIVA "JURISCOOP"
Demandado: DISNEY DALMEIRA BEDOYA PARRA
Auto: 034

Del examen de la demanda aludida y los anexos se advierte que ésta será objeto de inadmisión, por las siguientes causas:

➤ El poder no se encuentra autenticado, ni tampoco se prueba y acredita su envío digital por el poderdante, desde su correo registrado para notificaciones en el certificado de existencia y representación legal (art. 5 Ley 2213/22), al correo inscrito del abogado, puesto que se evidencia solo un manuscrito con encabezados de correo masivo, enviado respecto de múltiples procesos, sin prueba de carga alguno de archivos; sin que allegue constancia o certificación del mensaje de datos, que acredite que el mensaje fue generado o comunicado (art. 8 Ley 527/99 y art. 2 Decreto 2364/12); en cuyo efecto la Corte Suprema de Justicia ha sentado criterio en cuanto que: "un poder para ser aceptado requiere: "i) un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo." (Corte Suprema de Justicia Radicado 55194). Igualmente ha indicado: "(...) es de cargo del abogado demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente le otorgó poder. Para tal efecto es menester acreditar el "mensaje de datos" con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato. Y lo es porque en ese supuesto de hecho es que está estructurada la presunción de autenticidad." (Corte Suprema de Justicia, Auto 03/09/20, Radicado 55194, M.P. Hugo Quintero Bernate). Sin que exista canal alguno de generación y verificación, debiéndose contar con certificado emitido por entidad acreditada para el efecto, en cuanto, en términos del art. 7 de la Ley 527/99: "los documentos en forma material que requieran ser firmados pueden ser presentado en forma digital, siempre y cuando se establezca un procedimiento que permita identificar el generador del documento y la asociación de este a su contenido". En la Sentencia C-662 de 2000, la corte constitucional, da alcance a lo establecido en la Ley 527 de 1999: "en cuanto los documentos electrónicos gozan de plena validez jurídica para todos los efectos de acuerdo con el principio del equivalente funcional siempre y cuando sean generados mediante una firma digital y puedan contar con su respectivo certificado digital. Solo de esta forma los mensajes de datos podrían tener la misma validez de los generados por medios físicos firmados de manera manuscrita. Alrededor de este punto confluyen dos principios esenciales para determinar la validez de los documentos electrónicos: el principio de autenticidad y el de no repudio. El primero fue definido por la Corte Constitucional como la certificación técnica que identifica a la persona receptora o iniciadora de un mensaje de datos (Corte Constitucional, Sentencia C-662 de 2000. M.P. Fabio Morón Díaz). En lo que respecta al principio de no repudio, éste se sustenta en que la persona que firma digitalmente un documento electrónico, apoyado por un certificado digital emitido por una entidad certificadora autorizada no puede desestimar lo que está contenido en el mensaje de datos ya que mediante este se ha expresado plenamente su voluntad".

➤ No resultan claras las pretensiones, ya que se indica el cobro de saldo de capital insoluto de \$17.710.667, que se indica en mora desde el 05 de mayo de 2022, respecto de un pagaré suscrito en blanco con carta de instrucciones y conforme libranza, el que no se ajusta a la referida libranza que indica capital respecto de préstamo de mutuo de \$12.000.000 a 60 meses; lo que implicaría el cobro de intereses sobre intereses amortizados (anatocismo), sin que resulte claro el monto del capital comprometido y las obligaciones incumplidas, bajo plan de pagos surtido e impagos; al respecto se ha dicho mediante precedente doctrinal:



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

... La obligación no es expresa cuando haya que hacer explicaciones, deducciones, o cualquier otro tipo de rodeos mentales para explicar qué es lo que "virtualmente" contiene. (...) Si se permitiera ingresar al ejecutivo con una obligación de este tipo, prácticamente el requisito de expreso habría que predicarlo del intérprete y no de la obligación, lo que resultaría atentatorio de los derechos del ejecutado que tendría que recurrir y defenderse de construcciones mentales y no de realidades manifiestas (PARRA QUIJANO. Jairo. Derecho procesal civil, parte especial Santafé de Bogotá D.C Ediciones Librería del Profesional 1995 p 255).

El contenido de la obligación debe ser claro, en cuanto que "(...) sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor) (...)" (BLÁSQUEZ GÓMEZ, Juan Guillermo. Los procesos de ejecución, Medellín, Diké 1994, p49). (AZULACAMA CHQ, Jaime. Manual de derecho procesal civil procesos ejecutivos, Temis, tomo IV, 2009, p15).

Desde ya se indica que las medidas especiales que por vía de excepción prevé la Ley, para estos casos, atiende, según el espíritu de la norma fundante, a las obligaciones contraídas por los **socios activos** con entidades solidarias y sin ánimo de lucro, tal y como claramente ha dejado sentado quien ejerce su vigilancia (Superintendencia de la Economía Solidaria mediante circular externa N° 0007 de 2001¹). Términos en los cuales, para que se haga procedente el decreto de la medida cautelar solicitada, debe la parte interesada acreditar la calidad actual o anterior, de socio activo, del aquí demandado.²

En consecuencia, se concederá a la parte demandante un término de cinco días para que se sirva subsanar las glosas, so pena de rechazo (art. 90 del C.G.P.).

En mérito de lo expuesto, el Juez,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** promovida por **COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA "JURISCOOP"** Nit. 860.075.780-9 en contra de **DISNEY DALMEIRA BEDOYA PARRA CC 38.901.958**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo (art. 90 del C.G.P.).

TERCERO: Superadas las glosas se resolverá sobre personería judicial.

Notifíquese,

JORGE ALBEIRO CANO QUINTERO
Juez



¹ "Por lo tanto, en concepto de esta Superintendencia, **se hace indispensable** que la cooperativa demandante que pretenda hacer efectiva a través de un proceso ante la justicia ordinaria **medidas cautelares** como la de embargo de pensiones **hasta el monto máximo permitido por la ley**, acredite la calidad de asociado del deudor, así como, desde luego, la de ser una cooperativa legalmente constituida, debidamente registrada en la cámara de comercio de su domicilio principal.

"De conformidad con las anteriores consideraciones, esta Superintendencia tampoco encuentra viable que un particular o una entidad que no es de naturaleza cooperativa o a la cual no ha pertenecido el interesado, endose un título valor a una cooperativa para que embargue una pensión..." (pagina7).

² la calidad de asociado de una cooperativa, no sólo se demuestra con el "pago de los aportes sociales", sino con la posibilidad real y efectiva de ejercer los demás derechos y deberes contemplados en los artículos 23 y 24 de la Ley 79 de 1988, entre otros: "utilizar los servicios de la cooperativa" y "ejercer actos de decisión y elección en las asambleas generales".